

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, 09 de noviembre de 2020. Pasa a Despacho proceso radicado 2019-00521-00, informando al señor Juez, que la abogada de la parte demandada allegó solicitud de transacción, suscrito por las partes, por medio del cual pondrán fin definitivo al proceso, las partes acordaron que el demandado RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO pagará a la madre de su hijo, ANGELA MARIA VILLA RAMIREZ demandante, la suma de \$ 5.258.391 pesos, correspondientes a las cuotas causadas entre el año 2017 al 2019, de los cuales fueron cancelados directamente a la señora VILLA RAMIREZ la suma de \$ 4.770.000 pesos, adeudando \$498.391 pesos, y la suma de \$ 217.281 pesos, correspondiente de los intereses, para un total adeudado de \$ 715.672, los cuales se pagarán con el dinero que reposan en la cuenta de Depósitos Judiciales, por cuenta de este proceso, el excedente deberá ser entregado al demandado, quedando a paz y salvo hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Adicional a lo anterior, el demandado se compromete a cancelar a partir del mes de diciembre de 2020, la suma de \$ 250.000 pesos, por concepto de cuota alimentaria, los cuales deben ser descontados de su nómina y consignados en la cuenta de la madre del menor bajo el número 3104162642. De igual manera, indican que la cuota alimentaria se incrementará anualmente a partir de enero de 2022 conforme al SMLMV., como también el demandado se compromete a entregar “una muda de ropa completa” en los meses de junio y diciembre.

Se precisa que en el presente proceso no existen embargos de remanentes. Sírvase proveer.

JHONATAN ZULUAGA GARCIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría, Caldas, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ANGELA MARIA VILLA RAMIREZ representante legal del menor EMMANUEL ARBOLEDA VILLA
Demandado	RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO
Radicado:	2019-00521-00
Auto Interlocutorio	1375

CONSIDERACIONES.

1. Obra solicitud suscrita por las partes de este proceso, por medio del cual solicitan la terminación del proceso debido a que se arribó a un acuerdo consistente en que el demandado RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO pagará a la madre de su hijo, ANGELA MARIA VILLA RAMIREZ demandante, la suma de \$ 5.258.391 pesos, correspondientes a las cuotas causadas entre el año 2017 al 2019, de los cuales fueron cancelados directamente a la señora VILLA RAMIREZ la suma de \$ 4.770.000 pesos, adeudando \$498.391 pesos, y la suma de \$ 217.281 pesos, correspondiente de los intereses, para un total adeudado de \$ 715.672, los cuales se pagarán con el dinero que reposan en la cuenta de Depósitos Judiciales, por cuenta de este proceso, el excedente deberá ser entregado al demandado, quedando a paz y salvo hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Adicional a lo anterior, el demandado se compromete a cancelar a partir del mes de diciembre de 2020, la suma de \$ 250.000 pesos, por concepto de cuota alimentaria, los cuales deben ser descontados de su nómina y consignados en la cuenta de la madre del menor en Nequi bajo el número 3104162642. De igual manera, indican que la cuota alimentaria se incrementará anualmente a partir de enero de 2022 conforme al SMLMV., como también el demandado se compromete a entregar "una muda de ropa completa" en los meses de junio y diciembre.

2. Dentro del proceso no existe embargo de remanentes actualmente.

3. Se extracta de la documentación antedicha, que se pretende la terminación de este proceso por transacción, cuyo instituto se encuentra desarrollado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el Juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelve sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las declarará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia..."

Así las cosas y en observancia que la transacción allegada al proceso es presentada por ambas partes, este Despacho accederá a la misma, entendiéndose la aceptación del embargo, como que en adelante se siga descontando y consignando la cuota de alimentos acordada en la cuenta de la señora ANGELA MARIA VILLA RAMIREZ, en NEQUI bajo el nmero 3104162642.

Se dispondrá la entrega en favor de la parte demandante, la suma total de \$715. 672. Verificado el portal web transaccional del Banco Agrario, se ha puesto a disposición la suma de \$2.317.271 por concepto del embargo decretado de los ingresos del demandado RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO, de dicha suma le será entregada a la demandante, mediante la entrega del título número 418030001226069 por valor de

\$ 318.512; título número 418030001230947 por valor de \$ 322.984 y el título que resulte de fraccionar el número 418030001235620 en dos partes, a fin de completar el faltante en favor de la parte demandante de \$74.176, para el total de \$715.672 y la diferencia de \$1.601.959 será devuelta al demandado.

Se ordenará el consecuente levantamiento de la medida decretada de **EMBARGO**, sobre el 30% del salario demás prestaciones sociales que devenga el señor RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO, **INDICÁNDOSE** en el respectivo oficio que se libra al pagador, que en adelante deberá **seguir** consignando en la cuenta de la señora ANGELA MARIA VILLA RAMIREZ, en **NEQUI bajo el numero 3104162642**, como cuota alimentaria, el valor de \$ 250.000 pesos, mensuales, sobre el salario de lo que devenga el demandado RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.060.650.180.

Como también se ordenará levantar el embargo de los dineros depositados en las entidades bancarias referidas y comunicada a través de oficio No. 023 del 15 de enero de 2020.

De igual manera, se accederá a la renuncia a términos del auto favorable, debido a que la solicitud se encuentra coadyuvada por las partes.

Ahora bien y como quiera que la terminación se produce por transacción, no abra lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por transacción, el presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora ANGELA MARIA VILLA RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.060.651.602 representante legal del menor EMMANUEL ARBOLEDA VILLA, en contra de RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.060.650.108, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el pago a la parte ejecutante de la suma \$715. 672 dicha suma le será entregada a la demandante, mediante la entrega del título número 418030001226069 por valor de \$ 318.512; título número 418030001230947 por valor de \$ 322.984 y el título que resulte de fraccionar el número 418030001235620 en dos partes, a fin de completar el faltante en favor de la parte demandante de \$74.176, para el total de \$715.672 y la diferencia de \$1.601.959 será devuelta al demandado.

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada de **EMBARGO**, sobre el 30% del salario demás prestaciones sociales que devenga el señor RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO, **INDICÁNDOSE** en el respectivo oficio que se libra al pagador, que en adelante deberá seguir consignando en la cuenta de la señora ANGELA MARIA VILLA RAMIREZ, en **NEQUI bajo el numero 3104162642**, como cuota alimentaria, el valor de \$ 250.000 pesos, mensuales, sobre el salario de lo que devenga el demandado RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.060.650.180.

CUARTO: LEVANTAR el embargo de los dineros depositados en las entidades bancarias referidas y comunicada a través de oficio No. 023 del 15 de enero de 2020.

QUINTO: ACCEDER a la renuncia términos deprecada, por las razones anotadas en precedencia.

SEXTO: no condenar en costas dentro del proceso como quiera que la terminación se produce por transacción.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, Archívense las diligencias previa cancelación en los libros radicadores.

CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffb56b5c332849c94dfcbd4ff04bb242d2ef648ac4ca9773834a3404c5235278

Documento generado en 09/11/2020 04:10:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>